

**CLASIFICACIÓN DE  
INFORMACIÓN 24/2007-J DERIVADA  
DE LA SOLICITUD PRESENTADA  
POR JUAN MANUEL ZAMORA  
VELÁZQUEZ.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiuno de marzo de dos mil siete.

**A N T E C E D E N T E S:**

I. Mediante comunicación electrónica del día seis de marzo de dos mil siete, a la que se le asignó el número de folio ce-021 e integró el expediente DGD/UE-J/124/2007, el C. Juan Manuel Zamora Velázquez solicitó el problemario formulado para la resolución de la controversia constitucional 91/2003 del Pleno de este Alto Tribunal.

II. El ocho de marzo de dos mil siete, en términos de lo previsto en los artículos 28, 29, 30 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003, en relación con el artículo Tercero Transitorio del Reglamento en cita, se remitió oficio número DGD/UE/0369/2007 al titular de la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, para verificar la disponibilidad de la información antes mencionada.

III. Ante la solicitud formulada, el Secretario General de Acuerdos, mediante oficio 01712 de ocho de marzo de dos mil siete, informó en lo conducente, lo siguiente:

***“...le comunico que, de conformidad con lo que establece el artículo Único del Acuerdo General Plenario número 18/2006, sólo las partes y sus representantes legítimamente acreditados en los asuntos competencia del Tribunal Pleno podrán obtener, previa solicitud por escrito a esta Secretaría General de Acuerdos, copia simple con efectos exclusivamente informativos del problemario que, en su caso, se acompañe a cada uno de los proyecto (sic) de resolución elaborados por los señores Ministros o por las Comisiones de Secretarios de Estudio y Cuenta y que hayan sido entregados a esta Secretaría.”***

IV. El trece de marzo de dos mil siete, la titular de la Unidad de Enlace, mediante oficio número DGD/UE/0392/2007, remitió el expediente de mérito a la presidencia del Comité de Acceso a la Información. Con ello, se ordenó integrar dicho expediente, el que registrado quedó con la Clasificación de Información número 24/2007-J y fue turnado, siguiendo el orden alfabético previamente establecido, al titular de la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

## **CONSIDERACIONES:**

**I.** Este Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por Juan Manuel Zamora Velázquez, el seis de marzo de dos mil siete, ya que el titular de la Secretaría General de Acuerdos negó su acceso en términos del Acuerdo General Plenario número 18/2006.

**II.** Ante la solicitud formulada por el peticionario, consistente en el problemario formulado para la resolución de la controversia constitucional 91/2003 del Pleno de este Alto Tribunal, al rendir su informe, el titular de la Secretaría General de Acuerdos señaló que en términos del artículo Único del Acuerdo General número 18/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, únicamente las partes y sus representantes legítimamente acreditados en los asuntos competencia del Tribunal Pleno podrán obtener, previa solicitud por escrito, copia simple con efectos exclusivamente informativos, del problemario que en su caso se acompañe a cada uno de los proyectos de resolución elaborados por los señores Ministros o por las Comisiones de Secretarios de Estudio y Cuenta, y que hayan sido entregados a esa Secretaría General, de donde se sigue que implícitamente existió un pronunciamiento sobre la existencia de ese problemario.

Al respecto, en el análisis del presente asunto, debe atenderse a lo que este Comité determinó al resolver las Clasificaciones de Información números 14/2007-J, con fecha catorce de febrero de dos

mil siete y 19/2007-A con fecha veintiuno de febrero del mismo año; razonando en lo sustancial que los documentos denominados

problemarios, encaminados a facilitar la discusión de los asuntos competencia del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que se acompañan a cada uno de los proyectos elaborados por los señores Ministros o por las Comisiones de Secretarios de Estudio y Cuenta, entregados oficialmente a la Secretaría General de Acuerdos, son -en principio- de naturaleza pública. Ello, siempre que quienes los soliciten sean las partes y sus representantes legítimamente acreditados, a quienes en aras de facilitarles el acceso a la información generada con motivo del ejercicio de su derecho a la administración de justicia, se consideró conveniente autorizar su acceso, en la modalidad de copia simple y mediante un procedimiento sencillo y ágil, previsto en el Acuerdo General 18/2006 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, este principio de publicidad no es aplicable respecto del resto de los gobernados, en cuyo caso se atiende a la disposición de reserva contenida en la fracción VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en caso de ser un instrumento que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos; condición de reserva que impera hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

A pesar de lo anterior, es importante señalar que no ocurre lo mismo en relación con los problemarios que correspondan a asuntos fallados de manera definitiva, como en el presente caso ya que la controversia

constitucional 91/2003 del Pleno de este Alto Tribunal, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, respecto de la cual se solicita el problemario, se resolvió de manera definitiva el veintitrés de junio del dos mil cinco, tal como se desprende de la consulta de la sentencia respectiva visible a fojas de la trescientas setenta y dos a la quinientas treinta y una del tomo III del expediente de mérito.

Ante ello, el supuesto de reserva invocado deja de surtir sus efectos, precisamente en los términos de la fracción VI del artículo 14 de la ley de la materia, pues en ella se dispone expresamente que tal condición opera hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual debe estar documentada.

En este sentido, es aplicable el principio de publicidad recogido en el artículo 6° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que a la letra se transcribe:

***“Artículo 6. Los expedientes de asuntos concluidos del Poder Judicial de la Federación podrán ser consultados por cualquier persona en los locales en que se encuentren y en las horas de labores, cumpliendo con los requisitos que garanticen la integridad de la documentación que contienen, los cuales serán fijados por las respectivas Comisiones de Transparencia.***

***De las constancias que obren en los expedientes de asuntos concluidos que se encuentren bajo resguardo de la Suprema Corte o de los Órganos Jurisdiccionales, sólo podrán considerarse reservadas o confidenciales las aportadas por las partes siempre y cuando les hayan atribuido expresamente tal carácter al momento de allegarlas al juicio y tal clasificación se base en lo dispuesto en algún tratado internacional o en una ley***

***expedida por el Congreso de la Unión o las legislaturas de los Estados.”***

De lo anterior se colige que dicha regulación si bien se encuentra referida específicamente a las constancias de autos correspondientes a asuntos concluidos del Poder Judicial de la Federación, recoge un principio de publicidad genérica que comprende a las constancias y documentos relacionados con este tipo de asuntos, como lo son los problemarios que en su momento fungen como documentos de trabajo de carácter estrictamente informativo y de apoyo para la solución de un asunto.

En ese tenor, atendiendo a la naturaleza del expediente respectivo la Unidad de Enlace deberá requerir tanto a la Secretaría General de Acuerdos como a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pronunciamiento preciso, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución, sobre la existencia del problemario de la controversia constitucional 91/2003 del Pleno de este Alto Tribunal y, en su caso, el órgano que lo tenga bajo su resguardo deberá entregar la información en la modalidad de documento electrónico, previa supresión de la información confidencial o reservada que pudiera contener, salvo en el supuesto de que no la tenga en ese formato y exceda de cincuenta páginas, caso en el cual deberá someterse a consideración de este Comité la necesidad de llevar a cabo su digitalización.

Lo anterior en virtud de que aun cuando el solicitante no precisó la modalidad de acceso, lo cierto es que al acudir por vía electrónica debe presumirse que fue su intención obtener la información por la misma vía.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se revoca el oficio del titular de la Secretaría General de Acuerdos en los términos precisados en la consideración II de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se otorga el acceso al problemario relacionado con la controversia constitucional 91/2003 del Pleno de este Alto Tribunal, en los términos precisados en la consideración II de esta resolución.

**TERCERO.** Se requiere a la Secretaría General de Acuerdos y a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pronunciarse sobre la existencia de la información requerida, en términos de la parte final de la consideración II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública, así como de la Secretaría General de Acuerdos y a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria del veintiuno de marzo de de dos mil siete, por unanimidad de cinco votos, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman con el Secretario que autoriza y da fe.

**EL  
SECRETARIO  
EJECUTIVO  
DE ASUNTOS JURÍDICOS,  
LICENCIADO RAFAEL  
COELLO CETINA, EN  
SU  
CARÁCTER  
DE  
PRESIDENTE.**

**EL SECRETARIO  
EJECUTIVO  
DE LA  
CONTRALORÍA,  
LICENCIADO LUIS  
GRIJALVA  
TORRERO.**

**EL  
SECRETARIO  
GENERAL DE  
LA  
PRESIDENCIA,  
LICENCIADO  
ALBERTO  
DÍAZ DÍAZ.**

**EL SECRETARIO  
EJECUTIVO  
JURÍDICO  
ADMINISTRATIVO,  
MAESTRO  
ALFONSO OÑATE  
LABORDE.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE SERVICIOS,  
INGENIERO JUAN MANUEL BEGOVICH GARFIAS.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE  
ACUERDOS, LICENCIADO ARISTÓFANES  
BENITO ÁVILA ALARCÓN**